

00630/2011

00630/2011

SENTENCIA: 00630/2011

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N°4309/2006

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D.JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

D.JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.CRISTINA MARÍA PAZ EIROA

A Coruña, a veintitrés de junio de dos mil once.

En el recurso contencioso-administrativo que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por ENERGÍAS DEL DEZA S.L., representada por el procurador don Luis Sánchez González y dirigida por el Letrado don Fernando Rodríguez Alfonso, contra Resolución del Conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de 24-2-06 por la que se estiman los recursos de alzada de varios interesados y se acuerda la anulación de la resolución del Presidente de Aguas de Galicia de 26-07-05 de otorgamiento a Energías del Deza S.L. Es parte como demandada la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia. Son parte como codemandados, TÉCNICOS ASOCIADOS GALLEGOS S.L., representada por el procurador Don Juan Lage Fernández

Cervera y dirigido por el Letrado don José Luis Suárez-Vence Legeren, NORVENTO HIDRAÚLICA S.L., HIDROELÉCTRICA A CARIXA S.L. e HIDROELÉCTRICA O CRUCEIRO S.L, representados por el procurador don Ignacio Espasandín Otero y dirigidos por el Letrado don Iñigo Muniozguren Martínez, ROSAURA BLANCO GARCÍA, representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez y dirigida por el letrado don Manuel Romeo Blanco, MINAS DE BANDEIRA S.A., representada por la procuradora doña Dolores Villar Pispieiro y dirigida por la Letrada doña María Luisa Pardavila Pazos, BAÑOS DE BREA S.L. representada por la procuradora doña Paloma Pérez-Cepeda Vila y dirigida por el Letrado Augusto José Pérez-Cepeda Vila, NORVENTO S.L. representado por la procuradora doña María Jesús Gandoy Fernández y dirigida por el Letrado don Ramón Vázquez del Rey Villanueva, el CONCELO DE VILA DE CRUCES representado por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez y dirigido por el Letrado don Manuel Romeo Blanco y DON JUAN A. SANTALÓ RÍOS representado por el procurador don Xulio López Valcárcel. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada y a los codemandados para contestación, se presentaron escritos de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite, se declaró concluido el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día dieciséis de junio de dos mil once.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige contra resolución del Conselleiro de medio ambiente y desarrollo sostenible, de 24 de febrero de 2006, por la que con parcial estimación de los recursos de alzada promovidos contra resolución del Presidente de Aguas de Galicia, de 26 de julio de 2005, de otorgamiento a Energías del Deza S.L. de concesión con destino a aprovechamiento hidroeléctrico en el río Deza, se anula dicha resolución administrativa de 26 de julio de 2005, se ordena la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de la declaración ambiental y también se deja sin efecto la resolución, de fecha 4 de agosto de 2005, de aprobación del proyecto constructivo relativo a la referida concesión con destino a aprovechamiento hidroeléctrico en el río Deza, titularidad de Energías del Deza S.L.

SEGUNDO: En defensa de sus pretensiones, la parte actora alega en la demanda los siguientes extremos:

-La inclusión del tramo del curso del río Deza, que le fue otorgado, dentro del conjunto de tramos considerados como de interés hidroeléctrico por el Plan Sectorial Hidroeléctrico de las Cuencas Hidrográficas de Galicia Costa, aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia el 29 de noviembre 2001- artículo 25.4 Ley 10/1995, de 23 de noviembre, de

ordenación del territorio de Galicia.

- Otorgamiento del resto de autorizaciones necesarias para la implantación del proyecto presentado por Energías del Deza, S.L., para el aprovechamiento hidroeléctrico del río Deza.
- Relevancia de la aprobación del proyecto sectorial, por parte del Consello de la Xunta de Galicia.
- Cuestionamiento de la competencia del órgano que emitió el informe de 1 de diciembre de 2005 en cuyo contenido se basa la resolución recurrida.
- Obtención de informes favorables de la Dirección General de Conservación de la naturaleza, Dirección General de Salud Pública, Dirección General de Urbanismo, Dirección General de industria y Dirección General de Patrimonio Cultural, sin que en ninguno de ellos se haya cuestionado la posibilidad de evaluar ambientalmente el aprovechamiento con la documentación e información aportadas.
- Falta de justificación del cambio de criterio de la Dirección General de calidad ambiental, falta de rigor del informe del Jefe del Servicio de Prevención ambiental de 1 de diciembre de 2005 y ausencia de motivación de la resolución recurrida de 24 de febrero de 2006, no siendo cierto, según la parte actora, lo indicado en dicha resolución sobre carencias o insuficiencias del Estudio de impacto ambiental y sin que, según dicha parte, se produjera una situación realmente determinante de la imposibilidad de evaluar ambientalmente su petición.
- También discute la parte recurrente lo indicado en la resolución impugnada sobre carencia de estudio riguroso sobre sinergias por efectos acumulativos con otros aprovechamientos ya existentes o en Proyecto, sobre falta de información en cuanto a impacto socioeconómico, repulsa o aceptación social del proyecto, sobre falta de estudio comparado de la repercusión actual y futura del aprovechamiento y sobre falta de información en cuanto a hábitats naturales y efectos en las poblaciones piscícolas.
- Entiende la parte actora que en definitiva, y en este caso concreto que no difiere de la mayoría

de procedimientos de este tipo tramitados ante la Xunta de Galicia, se parte de la viabilidad y conveniencia de realizar el proyecto y se permite que ciertos aspectos sean perfilados en un trámite posterior, y en cualquier caso, con el establecimiento de un condicionado de carácter obligatorio para el concesionario se está reconociendo que es posible la corrección y minimización del impacto de la infraestructura en el medio, por lo que ningún reproche cabe efectuar, desde el punto de vista de su contenido, a la DIA emitida.

- Rechaza la parte actora lo indicado en la resolución impugnada sobre el incumplimiento de la Directiva hábitats que sólo permite la conformidad a proyectos tras haberse asegurado de la no causación de perjuicios a la integridad del lugar- Informe de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza emitido el 1 de junio de 2005, en relación con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

- La parte demandante sostiene que la resolución recurrida incurre en desviación de poder y al efecto señala lo siguiente " En este sentido y como se ha expuesto, la anulación de la resolución de otorgamiento de la concesión a mi representada no se basa en vicios de legalidad o nuevos motivos de anulabilidad que se hayan detectado con motivo de la revisión de la legalidad del procedimiento de otorgamiento, ya que los mismos motivos esgrimidos fueron conocidos y rechazados durante la tramitación de dicho procedimiento, como reconoce el propio jefe de Servicio de Prevención Ambiental en el informe que sirve de base para anular la concesión, resultando evidente que dicha anulación obedece a otra finalidad completamente distinta. En definitiva, de todo lo relatado se deriva que la anulación de la concesión tiene su origen no en la insuficiencia o irregularidad de la resolución de otorgamiento, sino en la clara intención de conseguir, por cualquier medio la implantación efectiva de las nuevas políticas en materia energética. En este sentido, no se ha procedido a una revisión jurídica de la legalidad del acto administrativo para determinar su anulabilidad,

sino que, empleando una vía anómala y radicalmente contraria a Derecho, se ha procedido a la revocación de un acto administrativo declarativo de derechos única y exclusivamente por motivos de oportunidad vistiendo esta actuación de la apariencia de legalidad que otorga la resolución de un recurso de alzada y obteniendo con esta actuación, además, una nada desdeñable ventaja, y es que se ha eliminado del mundo jurídico, a expensas de lo que en su día la Sala a la que me dirijo sentencie, un acto administrativo declarativo de derechos sin hacer frente a ningún tipo de indemnización por los evidentes perjuicios que esta anulación ocasiona al legítimo titular de estos derechos, circunstancia que hace más sangrante, si cabe, el proceder de la Administración demandada en el presente expediente".

- Finalmente la parte actora denuncia lo que considera como "Ausencia de expresión de los motivos que llevan a que la Administración demandada deje sin efecto la resolución de 4 de agosto de 2005 de aprobación del proyecto constructivo, vulnerándose lo establecido en el artículo 54 de la LRJPAC, incurriendo en un vicio de nulidad del artículo 62.1 e) y ocasionando una grave indefensión a la entidad concesionaria".

TERCERO: La resolución impugnada de 24 de febrero de 2006, se apoyó, para su pronunciamiento estimatorio de los recursos de alzada, en la aceptación de alegaciones relativas a la tramitación ambiental. Así, en dicha resolución se indica lo siguiente: " Revisado o expediente nesta vía de recurso, á luz das alegacións vertidas polos recorrentes e tendo en conta o informe do 1 de decembro de 2005 remitido polo órgano ambiental, constátase que os estudos ambientais presentan carencias de contido que coinciden cos sinalados nos recursos, e que foron postas de manifesto nos distintos informes emitidos durante a tramitación do expediente, nas actuacións previas á propia emisión da DIA e na propia Declaración Ambiental emitida. Así, non se inclúe un estudo de sinerxias onde se avalíen os efectos da instalación destes novos aproveitamentos en relación aos xa

existentes, tal e como sinala no artigo 3.b) 1 do Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación de impacto ambiental para Galicia, sendo esta cuestión dunha importancia indubidable neste procedemento por canto existen numerosas concesións outorgadas e en trámite no Sistema Fluvial Ulla-Deza, además do feito de que a petición outorgada localízase nun tramo declarado como zona de especial protección de valores naturais ao ser un Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) que forma parte da Rede Natura 2000 segundo o Decreto 72/2004, do 12 de abril. De feito a única análise de sinerxias que consta no estudo ambiental achegado pola entidade que resoltou finalmente concesionaria é unha addenda na que só se avalían as sinerxias que se producen polo efecto acumulativo derivado da construción de tres saltos nunha mesma petición pero sen contar con outros aproveitamentos existentes na bacía. Non se contén tampouco a descripción dos métodos en orden a coñecer a repulsa ou aceptación social deste proxecto, contido esixido polo apartado 6 do artigo 3.c) do Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación de impacto ambiental para Galicia, se ben neste caso concreto resulta insuficientemente acreditado o grao de repulsa social dos proxectos, á vista do volumen de alegacións achegadas tanto por particulares como por asociacións ecoloxistas, grupos políticos e administracións públicas afectadas polas obras durante a substanciación do procedemento. Tampouco se inclúe, tal e como alegan os recorrentes, o estudo comparado de situación ambiental actual e futura esixido no apartado 5 do artigo 3b) do Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación de impacto ambiental para Galicia. A existencia destas e outras carencias no contido ponse de manifesto de forma clara e dun xeito indirecto na propia DIA, emitida, ao requirir en fase de aprobación de proxecto constructivo (posteriormente substituído por fase previo inicio de obra), isto é, unha vez outorgada a concesión, a presentación do dito estudo de sinerxias, do estudo de aceptación social do proxecto que haberá de ser informado polos concellos afectados e doutros estudos significativos como poden ser os que versen sobre os impactos causados ao Sistema Fluvias Ulla-Deza. Os recorrentes fan alusión, ademais das carencias sinaladas, á falta de

rigorosidade na avaliación ambiental realizada. Tendo en conta que a dita avaliación ambiental baséase, entre outros aspectos, no exame dos estudos ambientais presentados, resultan especialmente relevantes as afirmacións que o servizo da Prevención Ambiental realizou no seu día, con carácter previo á emisión da DIA, e que constan no expediente ambiental e reiterou no seu informe do 1 de decembro de 2005 sobre as alegacións ambientais recollidas nos recursos. Así recoñécese que "os estudos de impacto ambiental nos son correctos, aportan escasa información sobre a presenza de hábitats naturais e carecen dun estudio riguroso dos efectos acumulativos destes aproveitamentos entre si e entre outros aproveitamentos xa existentes no sistema fluvial Ulla-Deza, así como dos efectos sobre as poboacións piscícolas", "o escaso rigor técnico e calidade dunha parte da documentación presentada, que se corresponde con aspectos ambientais clave destes proxectos" ou que "non se xustifica as medidas que garantan unha harmonización dos saltos e o mantemento nun estado de conservación favorable do medio piscícola".

Por outro lado, la resolución de 24 de febrero de 2006, destaca que "a análise do contido substantivo da DIA, permite concluir a existencia dunha segunda irregularidade na avaliación ambiental realizada neste procedemento (derivada das carencias e da falta de rigorosidade dos estudos ambientais achegados, da non subsanación destes aspectos tal e como indica o Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación e impacto ambiental para Galicia é posible que, en certa medida, pola celeridade na tramitación do procedemento) que consiste na ausencia de valoración previa de determinados aspectos que deberon ser tidos en conta á hora de emitir a declaración ambiental. Deste xeito dunha simple lectura das condicións que se establecen na Declaración Ambiental emitida constátase que o que se establece nela no son condicións propiamente ditas que fagan viables os proxectos presentados, senón un marco cunhas condicións para que se poida determinar nun futuro a viabilidade ambiental dos aproveitamentos, sen consideralos a priori viables. Con isto quiérese salientar que non se realiza un estudo de viabilidade ambiental previo ao outorgamento tal e como establece

a normativa de augas e a ambiental de aplicación, senón que se pospón a avaliación ambiental ao trámite de aprobación do proxecto constructivo primeiro e ao previo inicio de obras despois (modificación da DIA do 9 de agosto de 2005), incorréndose nunha vulneración flagrante do disposto na normativa de augas (artigo 98 do TRLA, artigo 115.2 h) do RDPH) e ambiental, tanto estatal como autonómica, de aplicación (artigo 5.1 e 9 da Lei 1/1995, do 2 de xaneiro, de Protección Ambiental para Galicia, artigo 5.1 apartado 4 do Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación ambiental para Galicia, artigo 4.1 do Real Decreto Lexislativo 1.302/1986, do 28 de xuño, de Avaliación de Impacto Ambiental)"; dicha resolución de 24 de febreiro de 2006 añade " Pero é que, a carencia dunha avaliación ambiental propiamente dita ponse de manifesto con maior forza no apartado c) Condicións específicas, onde o primeiro punto a avaliar en fase de proxecto constructivo e polo tanto con posterioridade ao outorgamento é a "Determinación das medidas para evitar ou corrixir a modificación das condicións existentes derivadas da construción dun novo aproveitamento hidroeléctrico", que non é outra cousa que o obxectivo mesmo dunha avaliación ambiental, deixándose para esta fase posterior (logo trasladada ao previo inicio de obras) cuestión tan relevantes como o estudo e a avaliación dos proxectos que se adxudiquen en relación coa capacidade hidráulica do río Deza, a análise das sinerxias con outros aproveitamentos existentes (se ben este aspecto é analizado de xeito breve pola Dirección Xeral de Conservación da Natureza), a descripción detallada dos hábitats naturais directa ou indirectamente afectados, debendo recollerse nese proxecto constructivo (e posteriormente nin sequera no proxecto constructivo senón nunha documentación a avaliar previo inicio de obra) a análise polo miúdo do grao de afección previsible do aproveitamento adxudicado. Nunha fase posterior ao otorgamento da concesión e segundo as condicións específicas sinaladas na DIA deberán recollerse igualmente as medidas tendentes a evitar a afección na calidade das augas, un estudo hidrolóxico exhaustivo da zona e deberá contarse cunha autorización da Consellería de Medio Ambiente e Desenvolvemento Sostible posto que os aproveitamentos

proxectados localízanse dentro do espazo natural denominado Sistema Fluvial Ulla-Deza e non pode considerarse a implantación desta infraestrutura como un uso tradicional. Neste aspecto a DIA non pode ser máis significativa ao comenzar sinalando que "a súa viabilidade ambiental (a dos aproveitamentos presentados) debe supeditarse a que se asegure que os mesmos non ocasionarán prexuízos á integridade do Sistema Fluvial Ulla-Deza".

También indica dicha resolución que " A maior abundamento e en contra da normativa de aplicación, a DIA emitida non declara expresamente os saltos deste aproveitamento como ambientalmente viables nin sinala a conveniencia ou non de realizar o proxecto, tal e como establece o artigo 5.4 do Decreto 442/1990, do 13 de setembro, de avaliación de impacto ambiental. Esta omisión resulta esencial, por canto, segundo o disposto na Lei 1/1995, do 2 de xaneiro, de Protección Ambiental de Galicia, o órgano substantivo debe coñecer a viabilidade ou inviabilidade ambiental do proxecto xa que esta cualificación, de ser negativa ou impoñer condicionantes, resulta vinculante para o órgano con competencias para outorgar o proxecto. Neste senso, a DIA emitida supedita a viabilidade dos aproveitamentos a que se acredite en estudos posteriores a non causación de impactos, entre eles o causado ao Sistema Fluvial Ulla-Deza, tratando de cubrir a través destes estudos as carencias e lagoas detectadas nos estudos ambientais, polo que, en definitiva, se está admitindo que se outorgue a concesión se ter avaliado cal é a opción máis conveniente dende o punto de vista ambiental, incluída a non realización dos proxectos. A irregularidade descrita acentúase aínda máis se se ten en conta que a DIA foi modificada o 9 de agosto de 2005 a solicitude do organismo autónomo Augas de Galicia aos efectos de substituír na realidade a avaliación de viabilidade ambiental dos aproveitamentos, xa irregularmente posposta ao trámite de aprobación do proxecto constructivo segundo se acaba de expoñer, á fase de previo inicio de obra, co que resulta que a decisión final do órgano ambiental realízase unha vez outorgada a concesión para o aproveitamento hidroeléctrico e unha vez autorizado o proxecto constructivo, circunstancia coa que se desvirtúa aínda

máis o procedimiento legalmente establecido". En relación con lo anteriormente expuesto, la resolución impugnada considera vulnerado el artículo 6 de de la Directiva Hábitats y su transposición en el Real Decreto 1997/1995.

CUARTO: El examen del presente recurso contencioso-administrativo ha de referirse al ámbito que le es propio y que viene delimitado por el contenido y pronunciamientos de la resolución administrativa impugnada de 24 de febrero de 2006. Así, la mencionada inclusión del tramo del curso del río Deza en los considerados como de interés hidroeléctrico por el Plan Sectorial Hidroeléctrico de las Cuencas Hidrográficas de Galicia Costa, aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia el 29 de noviembre de 2001, no puede ser entendido como elemento obstativo de la exigencia sobre adecuada tramitación medioambiental y sin que esta última pueda verse tampoco aminorada en atención a la existencia de otros informes relativos a ámbitos como salud pública, urbanismo, patrimonio o industria, siendo al mismo tiempo de recordar que la aprobación de proyecto sectorial- impugnado en el recurso contencioso-administrativo seguido ante esta Sala bajo el nº 4445/06 P.O.- fue alcanzada mediante acuerdo del Consello de la Xunta de 28 de julio de 2005 y se apoya entre otros aspectos en elementos de tramitación ambiental precisamente aquí discutidos. En lo que respecta al informe del Jefe del Servicio de prevención ambiental, de 1 de diciembre de 2005, no se advierte obstáculo alguno a la posibilidad de su emisión en sede de tramitación de recurso de alzada, en la cual el órgano competente para resolver puede recabar los informes que tenga por convenientes, pero es que en todo caso el ámbito en el que desarrolla su actividad el mencionado Jefe de servicio no es en absoluto ajeno o extraño a la materia y cuestión aquí examinadas, siendo de entender que tal informe viene a ser asumido por la Dirección General que le corresponde y ello cuando la verdadera relevancia que pueda tener tal informe residiría en la mayor o menor aceptación que merezcan su contenido y valoraciones.

QUINTO: Aspecto esencial para decidir el tema

litigioso es el relativo a la incidencia de lo establecido en el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, ya que de los elementos obrantes en autos y en el expediente resulta que la actuación examinada afecta al L.I.C. "Sistema fluvial Ulla-Deza" y que también, en mayor o menor grado, a lo que merece entenderse como "hábitat prioritario", y de ello ya resulta que sin anticipar valoraciones o pronunciamientos de fondo, lo que sí se presenta como exigible ante la referida última afectación mencionada, es la observancia de lo establecido en el artículo 6.4 de dicho Real Decreto 1997/1995, sobre previa consulta a la Administración Europea, consulta que por su naturaleza y alcance debería ir acompañada de una especialmente cuidadosa información y valoración a efectos ambientales tratándose de tal afectación de "hábitats prioritarios", sin que en la prueba practicada y en su día desarrollada, conste aportación excluyente de la real concurrencia de tal afectación, la cual en definitiva no resulta desvirtuada, y en todo caso ya venía expresamente reconocida en el propio informe del Jefe de servicio de la conservación de la biodiversidad, de la Dirección Xeral de Conservación da Natureza, de 1 de junio de 2005, no siendo aceptable que una vez reconocida la existencia y afectación de "hábitat prioritario" la obligada aplicación de lo establecido en el mencionado artículo 6.4 R.D. 1997/1995, -incluida la de las exigencias procedimentales- se pretenda eludir mediante la referencia a la mayor o menor relevancia de esa afectación, cuestión cuya examen y valoración no puede ser hurtada al adecuado y completo sometimiento según lo previsto en dicho precepto. Constatada la inobservancia del referido precepto en la tramitación medioambiental ello constituye ya base suficiente para la confirmación de la resolución aquí impugnada y para la consecuente desestimación del recurso contencioso-administrativo. Cabe compartir lo indicado en la resolución de 24 de febrero de 2006 sobre insuficiencia del estudio de sinergias conforme a lo previsto en el artículo 3.b.1 del Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación de impacto medio ambiental para Galicia, aspecto relevante ante la existencia de otros aprovechamientos existentes con los que puede derivar

un efecto acumulativo, así como sobre la insuficiencia en cuanto al estudio comparado de la situación ambiental actual y futura exigido en el apartado 5 del artículo 3 b) del citado Decreto 442/1990, advirtiéndose que en la propia DIA, en su apartado 2 de condiciones específicas se difiere indebidamente a la fase de aprobación de proyecto constructivo aspectos tan esenciales como el relativo al estudio de sinergias o impacto acumulativo y de afectación al medio piscícola, la descripción detallada de los hábitats naturales directa o indirectamente afectados, el análisis detallado del grado de afección previsible con la alternativa seleccionada, y estudio hidrológico exhaustivo de la zona en relación a los acuíferos subterráneos. Ciertamente los referidos aspectos se presentan como decisivos a los efectos de valorar la prosperabilidad de la solicitud desde una perspectiva medio ambiental y no procede que su aportación e incluso valoración sea diferida a fechas posteriores a la propia D.I.A. o incluso al propio otorgamiento de la concesión administrativa realizado el 26 de julio de 2005, siendo todavía mas censurable que en la modificación de la DIA de 9 de agosto de 2005 se retrasen aún más la debidas aportaciones hasta la fecha de inicio de las obras. En relación con lo hasta aquí expuesto es de significar que las concretas aportaciones en su día realizadas por la ahora recurrente no alcanzan el grado suficiente para llevar a una plena comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente, no debiéndose confundir la referencia normativa al carácter sucinto de las descripciones y estudios, con la efectiva ausencia del nivel de individualización diferenciada en relación con la pretendida explotación de que en este caso se trata, siendo de recordar lo ya apuntado en cuanto a características del ámbito físico afectado y protección que el mismo recibe, lo que demanda el necesario rigor en la consideración y tramitación medioambiental, y ello con específico y obligado examen diferenciado - sin perjuicio de aportación de otros más amplios- del concreto tramo que resulta afectado, siendo imprescindible a los presentes efectos la consecución del necesario grado de singularización en cuanto a la afectación del ámbito físico que va a ser objeto de la misma. También es de

significar que la presentación del estudio hidrológico que se dice realizada en julio de 2005, pocos días antes del otorgamiento de la concesión, y en todo caso con posterioridad a la D.I.A. originaria de 27 de junio de 2005, incurriría en el mencionado defecto de extemporaneidad, pero es que, en todo caso, no es posible desconocer el aspecto también mencionado en la resolución de 24 de febrero de 2006, relativo a que la posible incidencia de la actuación sobre aguas hidrotermales parece razonablemente exigir una previa constatación sobre real compatibilidad de aprovechamientos en cuanto que de no darse la misma se derivaría la consecuencia de eliminación de uno u otro aprovechamiento, aspecto cuya valoración y decisión deberían preceder a un acto como el de otorgamiento de la concesión de aprovechamiento hidroeléctrico, valoración y decisión en las que tampoco serían ajenos los elementos vinculados al significado de la actuación desde la perspectiva medioambiental. En definitiva, ante las carencias y limitaciones expuestas han compartirse el criterio estimatorio seguido en la resolución de 24 de febrero de 2006, al apoyarse el acuerdo de otorgamiento de la concesión en una insuficiente tramitación ambiental que en cuanto tal no garantiza en el grado mínimo exigible la prosperabilidad, en el aspecto medioambiental, de la concreta explotación de aprovechamiento hidroeléctrico en el ámbito aquí examinado, confirmación del criterio estimatorio de la resolución dictada en alzada que ya excluye la aceptación de la alegación sobre desviación de poder, una vez apreciado que dicha resolución se dirigió a corregir una situación anterior afectada por las mencionadas deficiencias.

SEXTO: La resolución de 24 de febrero de 2006 anuló la resolución de 26 de febrero de 2005, sobre otorgamiento de concesión y ordenó la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de la Declaración Ambiental, retroacción de actuaciones que por su significado y alcance viene a justificar lo también acordado sobre la resolución de 4 de agosto de 2005 de aprobación del proyecto constructivo, teniendo en cuenta que esta última aprobación constituye una fase más del procedimiento en su conjunto y que por tanto las impugnaciones en

alzada formuladas contra el otorgamiento de la concesión pueden entenderse comprensivas de la impugnación de lo decidido en la fase subsiguiente a tal concesión.

SEPTIMO: No se aprecian motivos para hacer imposición de las costas.

VISTOS: los preceptos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "ENERGIAS DEL DEZA S.L." contra resolución del Conselleiro de medio ambiente y desarrollo sostenible, de 24 de febrero de 2006, por la que con parcial estimación de los recursos de alzada promovidos contra resolución del Presidente de Aguas de Galicia, de 26 de julio de 2005, de otorgamiento a Energías del Deza S.L. de concesión con destino a aprovechamiento hidroeléctrico en el río Deza, se anula dicha resolución administrativa de 26 de julio de 2005, se ordena la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión de la declaración ambiental y también se deja sin efecto la resolución, de fecha 4 de agosto de 2005, de aprobación del proyecto constructivo relativo a la referida concesión con destino a aprovechamiento hidroeléctrico en el río Deza, titularidad de Energías del Deza S.L. ; sin hacer especial condena en costas.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.
